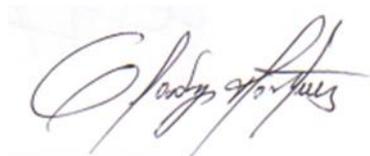


NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que por reparto correspondió la presente SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARATÍA MOBILIARIA radicada bajo el **No.702154089001-2021-00379-00**. Sírvase proveer. Corozal, 25 de enero 2022.



GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal, Sucre, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE-VEHICULO

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: LUIS ANDRES ROMERO GARRIDO

RAD No: 702154089001-2021-00379-00

Asunto: APREHENSIÓN ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **APREHESIÓN ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ANDRES ROMERO GARRIDO**.

CONSIDERACIONES

Solicita la demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de aprehensión y entrega a su favor, corresponde al vehículo de placa HSL206, en virtud que el garante incurrió en mora de las obligaciones

pactadas, por lo que hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013.

La demandada suscribió un **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA**, que para todos los efectos legales, se considera **Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia** (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de **inscripción de ejecución No.20190205000056700 (fl.26-28)**.

Para efecto, se allegó el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACA	HSL206	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4KM771607
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UF08247

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DÉCIMO CUARTA** lo siguiente:

“MECANISMO DE EJECUCIÓN: *En caso de incumplir de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren competente y modifiquen y resulten aplicable, en atención a los siguientes reglas: Pago directo (1) Pago Directo: En caso de incumplimiento por parte de EL (Los) CONSTITUYENTES (S) y/o DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) y/O DEUDOR (ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la ley 1678 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA, puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad de (LOS) BIEN (ES) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantía mobiliaria del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) (..).”*

Encontrándose reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la **Policía Nacional Sección Automotores**, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co; librándose para tal efecto el respectivo oficio para que

se haga dicha actividad procesal. Así mismo, en esa orden se indique las características anteriores descritas del vehículo, señalando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que este disponga, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Por último, en cuanto a los números dependientes judiciales designados por la apoderada del demandante, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo que solamente se atenderá las solicitudes de los dos primeros mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque que el uso de la tecnología le permite a los apoderados acceder a todas las actuaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de sus proceso, sin que amerite el traslado a los despacho judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMEO.-Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia del Decreto 1835 de 2015, **ADMÍTASE** el presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIA**, a través de apoderada especial contra **LUIS ANDRES ROMERO GARRIDO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1100627278**, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placa HSL206 de propiedad y bajo la tenencia del señor **LUIS ANDRES ROMERO GARRIDO**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el vehículo portador de las siguientes característica:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACA	HSL206	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4KM771607
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UF08247

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, conforme lo prevé el parágrafo del

artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co; librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga dicha actividad procesal. Así mismo, en dicha orden se contemple las características anteriores descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que este disponga, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

CUARTO. ENTREGAR, exclusivamente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, al correo carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co, para su validación y posterior radicación ante la **POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor a este Despacho.

SEXTO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con C.C. No.22.461.911., y T.P. No.129.978 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

SEPTIMO- Téngase como dependiente judicial de la apoderada al doctor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.798.491 y **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.033.798.595, autorizados para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

OCTAVO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA